



Apreciados doctores:

Remito información de interés relacionada con el sector. Los documentos respectivos se encuentran disponibles en el siguiente vínculo:

<https://www.dropbox.com/s/3gd30ka2ygnbl1o/Bolet%C3%ADn-Juridico-No%2026.zip?dl=0>

- **CONSEJO ESTADO.**

En firme apartes de resolución Creg que reguló contrato de recaudación conjunta de energía y alumbrado público.

Así lo concluyó la Sala al negar la nulidad de los artículos 3 y 7 de Resolución 122 del 8 de septiembre de 2011, por la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público. “El artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 permite a los municipios y distritos recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público y valor por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para lo cual el impuesto debe cobrarse en desprendible separable de la factura del servicio público de energía, desprendible que, aunque separable, hace parte de la factura y debe contener los requisitos del artículo 7 de la citada resolución, entre otros, el número de la factura correspondiente y el valor a pagar por concepto del impuesto”.

“Por su parte, el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006, faculta a los municipios para cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos, siempre y cuando el impuesto equivalga al costo por la prestación del servicio. La condición que se menciona no es objeto de cuestionamiento por el actor, por lo que la Sala nada dice sobre el particular. La facultad que tienen los municipios y distritos de cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos domiciliarios, esto es, no solo en la factura del servicio público domiciliario de energía, no impide que el impuesto se facture en desprendible separable”.

- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas no pueden invocar reservas frente a autoridades de control fiscal.

“Cuando se realiza una auditoría y esté liberado el informe se hace público y es pertinente remitirlo a las autoridades que así lo ordene el legislador y las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto no pueden alegar e invocar reserva alguna frente a las autoridades que ejercen control político y menos a quienes ejercen control fiscal. Los órganos de control fiscal pueden requerir los documentos que fueren necesarios al aplicar los sistemas de control que establece la ley, sobre entidades públicas o particulares que manejen o administren recursos públicos”.

En los procesos de responsabilidad fiscal las Contralorías municipales no tienen superior jerárquico.

“Las Contralorías Municipales, al tenor de lo expuesto, no tienen superior jerárquico en los procesos de responsabilidad, por lo que dentro de su estructura debe establecerse quien hace la primera instancia y quien resuelve el recurso de alzada, respecto de los proceso de doble instancia; pues los de única instancia solo procede el recurso de reposición, conforme a la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal”.

Impedimentos y recusaciones de los funcionarios encargados del control fiscal.

Debe establecerse en cada caso concreto las circunstancias que configuran el impedimento y su trámite, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 33 de la Ley 610 de 2000, ordena a los servidores públicos que conozcan del proceso de responsabilidad fiscal en quienes recaiga cualquier causal de impedimento, que así debe declararlo y en consecuencia solicitar la separación del conocimiento del proceso con el fin de garantizar la imparcialidad que debe imperar en el proceso de responsabilidad fiscal”.

Recursos con los que se pueden financiar los proyectos relacionados con la conservación de microcuencas.

“Los recursos y la destinación del sector de agua potable y saneamiento básico están descritas taxativamente en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, patrimonios que ostentan la calidad de destinación específica establecida para ellos; por tanto, la financiación para proyectos relacionados con la conservación de microcuencas debe realizarse con recursos propios, del Sistema General de Participaciones (asignación especial) u otros recursos, lo anterior con el fin de promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001”.

Juan José Fuentes Bernal

Secretario General y Jurídico (E)



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.

☐ (57-1) 616 76 11

www.andesco.org.co